



**RESOLUCION No. 4446**

**"Por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos."**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

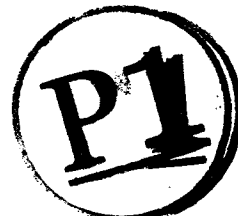
Que mediante Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No 111.080, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, ubicado en la carrera 3 No. 20-34 de esta ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el aljibe identificado con el código AJ-14-0005, por un término de cinco (5) años, por un volumen de 2,7 m3 diarios, con un caudal de 0,5 LPS, con un régimen de bombeo diario de 90 minutos, para uso y beneficio exclusivo de lavado de vehículos.

Que la Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006, se notificó el 6 de julio de 2006 y quedó ejecutoriada el 14 de julio del mismo año.

Que con radicado No. 2011ER60700 del 26 de mayo de 2011, el señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, elevó solicitud de prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006.

Que a través del radicado No. 2011ER75514 del 24 junio del 2011, el señor **ULISES MARTÍNEZ MORA** complementó la información de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, que se le había solicitado con el requerimiento No. 2011EE67441 del 09 de junio del 2011.

Que con la información presentada, se determina que es procedente realizar la evaluación técnica y jurídica de la viabilidad de la prórroga solicitada.



## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender la citada petición, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el Concepto Técnico No. 4344 del 5 de julio del 2011, el cual estableció lo siguiente:

### .." 5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

#### 5.1 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

El día 9 de Mayo de 2011 siendo las 12:00 meridiano se realizó el muestreo de las aguas subterráneas del aljibe de SERVICENTRO ESSO AV. TERCERA. Con la solicitud de prórroga de concesión se anexan los resultados del análisis de los 14 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos los cumplen en su totalidad con los estándares exigidos por ésta Entidad Ambiental; puesto que la toma de la muestra y análisis de los parámetros fueron realizado por el Laboratorio Antek S.A. el cual se encuentra acreditado por el IDEAM para todos los parámetros excepto el de Coliformes totales, el cual fue subcontratado y analizado por Ivonne Bernier Laboratorio LTDA, acreditado por el IDEAM para éste parámetro.

En cuanto al análisis del reporte de las caracterización hecha por el laboratorio ANTEK S.A. se puede decir que la calidad del agua es buena puesto que ningún parámetro se presenta en concentraciones elevadas que lleven a pensar que se encuentra por encima de los niveles permisibles; razón por la cual el agua extraída del aljibe puede ser empleada para los diferentes usos descritos por el solicitante.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la actividad que se desarrolla en el establecimiento donde se localiza el aljibe, y en aras de contar con parámetros que permitan identificar de forma temprana cualquier alteración de la unidad hidrogeológica captada se hace necesario incluir además de los 14 parámetros exigidos por la resolución 250 los siguientes parámetros:

1. Coliformes fecales, puesto que es un indicador de cualquier tipo de contaminación bacteriológica por la acción antrópica.
2. SAAM, ya que la actividad que se desarrolla es de lavado de vehículos y por la cercanía del área de lavado a la boca de la perforación se puede generar ingreso de sustancias por escorrentía al interior del aljibe.

#### 5.2 Niveles estáticos y dinámicos

Analizando los datos de los niveles hidrodinámicos reportados por SERVICENTRO ESSO AV. TERCERA durante los años de vigencia de la concesión otorgada mediante Resolución 1109 del 27 de Junio de 2006, se puede concluir que los niveles estáticos han permanecido relativamente estables, con mínimas variaciones a lo largo del tiempo. (Figuras 1).

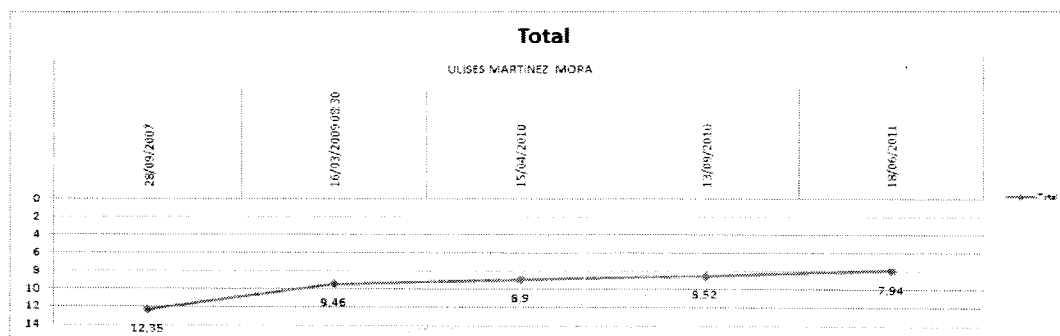


Figura 1. Comportamiento histórico de los niveles del aljibe aj-14-0005.



<b>MAXIMO</b>	7,94m	<b>MINIMO</b>	12,35m	<b>PROMEDIO</b>	9,43m
---------------	-------	---------------	--------	-----------------	-------

El nivel estático del aljibe aj-14-0005 presenta una estabilidad con tendencia al ascenso, con un mínimo en el 2007 de 12,35 metros y un máximo de 7,94 metros en el 2011. El promedio histórico de los niveles estáticos en el aljibe aj-14-0005 es de 9,43 metros, lo que evidencia que el nivel ha tenido una variaciones positiva a lo largo del tiempo sin estar afectando a la unidad hidrogeológica captada. Hay que tener en consideración que la Secretaria dentro de su inventario no tienen ningún otro pozo inventariado en ese sector, así como tampoco aguas arriba del aljibe, lo cual aunado a su localización en el pie de los cerros orientales ayuda a que el acuífero se mantenga sin afectación negativa no obstante se generó un consumo por encima de los concesionado durante los años 2009 y 2010 de **155,88 m<sup>3</sup>**

(...)

#### **5.4 Permiso de vertimientos**

Tal y como se expuso anteriormente (numeral 4.4) bajo el marco de la nueva norma el concesionario no requiere de permiso de vertimientos.

#### **5.5 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua**

Dentro de la documentación allegada por SERVICENTRO ESSO AV. TERCERA se presenta incompleto el "Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua", debido a que no se adjunto el cronograma quinquenal del programa de uso eficiente del agua. Según dicho documento, el agua extraída del pozo es utilizada para uso Industrial en el lavado de vehículos.

Dentro de las actividades proyectadas para el programa de ahorro de agua, se encuentran:

- ❖ Capacitación al personal – Uso doméstico: esta actividad pretende disminuir el consumo en los baños informando sobre los desperdicios presentados por el mal uso de las llaves de agua y las baterías sanitarias.
- ❖ Capacitación al personal – Uso industrial: esta actividad pretende capacitar a los operarios encargados del lavado de vehículos para optimizar al máximo el proceso generando pérdidas mínimas en el desarrollo del mismo.
- ❖ Estudio de factibilidad para la captación y utilización de las aguas lluvias recogidas en la cubierta de área administrativa, enfocado en utilizar de manera eficiente las aguas lluvias captadas de los tejados y bajantes.

#### **5.6 Ubicación de los filtros**

Para el aljibe aj-14-0005 se tiene un total de 10 metros de filtro ranurado en 2 tramos a las siguientes profundidades: 11 a 15m y 16,5 a 22,5m; captando el acuífero Cuaternario.

#### **5.7 Informe de Georreferenciación**

Al revisar la georreferenciación del aljibe identificado con código aj-14-0005 perteneciente a la empresa Servicentro ESSO Av. Tercera allegada por el usuario, se comunica que cumple de forma parcial ya que se detectaron algunas falencias en la información presentada según los requerimientos realizados por la SDA; es por tanto que se solicita complementar el informe del levantamiento topográfico, aclarando y/o corrigiendo la georreferenciación y nivelación del aljibe, teniendo en cuenta:

- Determinación de las **coordenadas planas cartesianas del centro geométrico de la boca del pozo** amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. **Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS.**

Cumple.

420



- El certificado del punto amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2003 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad.

Cumple.

- Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.

No aplica: no se hace necesario el cumplimiento del requerimiento por tratarse de un levantamiento con GPS.

- **Nivelación Geométrica** al nivel de la placa de concreto que sirve de sello del pozo y en la cual se colocara la placa metálica materializada, esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.

Cumplimiento parcial: para este requerimiento se allega la cartera de cálculos pero no se especifica ni se visualiza el lugar preciso al cual se le realizó la nivelación geométrica.

- Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota.

Cumple.

- Determinación de las **coordenadas geográficas** de la placa metálica topográfica del pozo con base en el sistema **MAGNA SIRGAS Datúm Observatorio Astronómico Bogotá** Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.

Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.

Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.

No cumple: para este requerimiento se comunica que no se especifican las coordenadas geográficas halladas para el centro geométrico del aljibe según las especificaciones de la SDA.

- Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea.

No cumple: para este requerimiento se comunica que se entregó un plano topográfico, pero no se visualiza el punto certificado por el IGAC, los detalles y vértices del levantamiento topográfico (GPS1 y GPS2), la tabla de coordenadas (planas y geográficas) halladas y detalles de ubicación espacial.

- Materialización de las Coordenadas mediante una placa metálica ubicada en una zona lo más cerca posible a la tubería de producción, la cual sea inamovible y se pueda visualizar fácilmente los datos allí consignados, estos son: código del pozo, coordenadas Norte y Este de la tubería y la altura de la placa metálica.

No cumple: para este requerimiento no se envía el registro fotográfico de la placa metálica materializada, con las coordenadas del pozo y la altura de la placa de nivelación.

**Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS**

- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.





Cumplimiento parcial; para este requerimiento se comunica que el usuario allego la información del software para el post-proceso pero no allego las especificaciones técnicas del equipo GPS utilizado durante el levantamiento.

- Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real.  
Cumple.
- Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la base del rover.  
Cumple.
- Memorias de post-procesamiento.  
Cumple.
- Enviar las coordenadas en medio digital.  
Cumple.
- Y de los anteriores requerimientos, aquellos que apliquen.  
"Es claro que en el caso de realizar el proceso por medio de la herramienta GPS, se deben a llegar todos los archivos de soporte (base y rover), equivalentes al levantamiento por topografía convencional, para revisión de la información georreferenciada".
- Finalmente se solicita a llegar copia de la tarjeta profesional del experto que realizó la georreferenciación y/o el levantamiento topográfico.  
Cumple.

### 5.8 Aspectos Generales

- El usuario realizó el pago por el concepto de evaluación por un total de \$60.000 mcte. Sin embargo se hace necesario solicitar la revisión de dicha autoliquidación por parte de la Oficina Financiera puesto no se incluyeron costos de operación anual del proyecto es decir los gastos en los cuales incurre el usuario por realizarle el mantenimiento y operar el aljibe (operarios, análisis fisicoquímicos, medición de niveles, electricidad, calibraciones, tasas por uso, entre otros). Ahora verificando la labor realizada por ellos se evidencia que se diligenció únicamente el campo de Costos e Inversión Total, señalando un valor de \$10000000, no obstante ese valor se considera demasiado bajo para el valor que tiene perforar cada metro lineal, más si se tiene en cuenta el lugar donde se localiza el aljibe y el diámetro de la perforación.
  - El aljibe aj-14-0005 cuenta con un medidor de volumen instalado en boca de la captación (H. Meinecke No.8041595) el cual cumplen con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 (Resolución SDA 3859 del 06/12/2007). Con la documentación presentada se anexó el reporte y las nuevas curvas de calibración del medidor en mención, labor llevada a cabo el día 21 de Junio del 2011 por la empresa SERVIMETERS S.A., acreditada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
  - Dentro de la documentación radicada se presenta el registro fotográfico de la adecuación física hecha en la boca del aljibe (figura 2); la cual consistió en alisar la tapa del aljibe a la cual, posteriormente, se le aplicó anticorrosivo y finalmente se agregó un derivado de instantáneo de caucho para evitar el oxido en el material. Adicionalmente se aumentó verticalmente 10 centímetros la altura de la tapa garantizando una cota más alta, garantizando la protección al recurso hídrico subterráneo. Finalmente se realizó una demarcación alrededor del aljibe para su mayor visualización.
- (...)

## 6. CONCLUSIONES

- 6.1 Se considera técnicamente viable otorgar la prórroga de la concesión de aguas subterráneas





- solicitada por **SERVICENTRO ESSO AV. TERCERA** para el aljibe identificado con código aj-14-0005, localizado en la Carrera 3a No. 20 - 34 en la localidad de Santa Fé hasta por un volumen de 2.7 m<sup>3</sup>/día, con un caudal promedio de 0,5 LPS con un bombeo diario de 90 minutos. El agua extraída podrá ser utilizada para uso industrial en el lavado de vehículos.
- 6.2** Se le sugiere al Grupo Jurídico iniciar las actuaciones del caso por los incumplimientos en los que incurrió el concesionario con respecto a la extracción de un volumen total de 155,88 m<sup>3</sup> por encima del volumen concesionado para el aljibe aj-14-0005, cuyo incumplimiento tuvo lugar durante los meses mencionados en la tabla No. 6.
- 6.3** Se le debe recordar la obligación al usuario de presentar anualmente un avance de cumplimiento del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PAUEA), además de complementarlo allegando en un término no mayor a 30 días el cronograma quinquenal del documento allegado.
- 6.4** El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el aljibe aj-14-0005; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
- 6.5** El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique; así como de Coliformes fecales y SAAM. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
- 6.6** El concesionario deberá presentar en un término no mayor a 30 días la siguiente información relacionada con la georeferenciación del aljibe:
- **Nivelación Geométrica** al nivel de la placa de concreto que sirve de sello del pozo y en la cual se colocara la placa metálica materializada, esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.
  - Determinación de las **coordenadas geográficas** de la placa metálica topográfica del pozo con base en el sistema **MAGNA SIRGAS Datúm Observatorio Astronómico Bogotá** Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.
  - Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea.
  - Materialización de las Coordenadas mediante una placa metálica ubicada en una zona lo más cerca posible a la tubería de producción, la cual sea inamovible y se pueda visualizar fácilmente los datos allí consignados, estos son: código del pozo, coordenadas Norte y Este de la tubería y la altura de la placa metálica.
  - Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.
- Esto debido a que o no cumplieron con la información o su cumplimiento fue parcial.
- 6.7** El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
- 6.8** Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 3 años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta





- designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007
- 6.9 Se sugiere requerir al concesionario, el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el aljibe en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del aljibe.
- 6.10 Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.

Que de las conclusiones del mencionado concepto, se estableció:

- ✓ La viabilidad técnica para otorgar la prórroga de la concesión a favor del señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, para ser derivada del aljibe identificado con el código AJ-14-0005, ubicado en el predio de la carrera 3 No. 20-34, de la localidad de Santa Fé, de esta Ciudad.
- ✓ Que el agua explotada del aljibe identificado con el código AJ-14-0005, podrá ser utilizada para uso industrial de lavado de vehículos.
- ✓ Que se deberá presentar adicional a los catorce parámetros físico químicos establecidos en la Resolución 250 de 1997, los parámetros de coliformes fecales y de SAAM (Tensoactivos - detergentes) de forma anual, teniendo en cuenta las características en donde se localiza el aljibe.
- ✓ Presentar la información de la georreferenciación del aljibe identificado con el código AJ-14-0005.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título."

El artículo 152 ibídem: "Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el





*otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización."*

El artículo 153 ibídem: *"Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente."*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*...

Que el artículo 40 del decreto 1541 de 1978 establece que las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Corolario de lo anterior, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico 4344 del 5 de julio de 2011, esta Secretaría otorgará prórroga de la concesión de aguas subterráneas, contenida en la Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006, en un volumen máximo de 2,7 m<sup>3</sup>/día, explotados a un caudal promedio de 0,5 LPS y con un régimen de bombeo diario de noventa (90) minutos, a favor del señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con la cédula de extranjería No. 111.080, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, ubicado en la carrera 3 No. 20-34 de esta ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el aljibe identificado con el código AJ-14-0005, la cual estará condicionada al cumplimiento cabal de las normas que regulan el tema de concesión de aguas y vertimientos, teniendo en cuenta el uso industrial del lavado de vehículos, que se le dará al recurso hídrico subterráneo.

Que si bien, la Resolución No. 250 de 1997 del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, la obligación anual de presentar los niveles hidrodinámicos del pozo y de los catorce (14) parámetros físico químicos, para el caso que nos ocupa, tenemos que de acuerdo con la evaluación técnica realizada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para el otorgamiento de la prórroga de concesión de aguas subterráneas al señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, se hace necesario imponer al concesionario el cumplimiento de unas obligaciones más estrictas, con el fin de verificar y monitorear que la explotación del agua subterránea, que se realiza a través del aljibe identificado con el código AJ-14-0005, no pone en riesgo el recurso hídrico subterráneo.

Por lo anterior, es necesario que el concesionario presente de forma anual y adicional a los catorce (14) parámetros físico químicos, los parámetros de coliformes fecales y SAAM, teniendo en cuenta las características del lugar en donde se localiza el aljibe y la actividad que se realiza en el establecimiento de comercio.

*Handwritten mark*







Se advierte expresamente al señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y, se hará acreedor de las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función de la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."* (Negrilla ajena al texto).

El artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que *"La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las **necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina**".* (Negrilla fuera de texto).

El artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

De otra parte, el artículo 8º del Decreto 1541 de 1978 establece: *"No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."*

Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

De acuerdo con el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

4000





Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar al señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con la cédula de extranjería No. 111.080, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006, para la explotación del aljibe identificado con el código AJ-14-0005, ubicado en el predio de la carrera 3 No. 20-34, de la localidad de Santa Fé, de esta Ciudad, con coordenadas, N: 100.884,456 m y E: 101.118,959 m, (mapa), en un volumen máximo de dos punto siete metros cúbicos diarios (2,7 m<sup>3</sup>/día), explotados a un caudal de 0,5 LPS durante noventa (90) minutos diarios; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El beneficio será exclusivo para uso industrial del lavado de vehículos, y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.





**PARÁGRAFO TERCERO.-** El señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con la cédula de extranjería No. 111.080, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con la cédula de extranjería No. 111.080, para que cumpla con las siguientes obligaciones dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución:

1. Complementar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua – PAUEA, respecto del cronograma quinquenal.
2. Presentar la siguiente información relacionada con la georreferenciación del aljibe:
  - **Nivelación Geométrica** al nivel de la placa de concreto que sirve de sello del pozo y en la cual se colocara la placa metálica materializada, esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.
  - Determinación de las **coordenadas geográficas** de la placa metálica topográfica del pozo con base en el sistema **MAGNA SIRGAS Datúm Observatorio Astronómico Bogotá** Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.
  - Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea.
  - Materialización de las Coordenadas mediante una placa metálica ubicada en una zona lo más cerca posible a la tubería de producción, la cual sea inamovible y se pueda visualizar fácilmente los datos allí consignados, estos son: código del pozo, coordenadas Norte y Este de la tubería y la altura de la placa metálica.
  - Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con la cédula de extranjería No. 111.080, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el aljibe identificado con el código AJ-14-0005; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado (las instrucciones para la toma de niveles y el diligenciamiento del formato anteriormente señalado se encuentran en la página Web de la Secretaría).

4002





2. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. El laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para muestreo simple y estar acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo.
3. Presentar caracterización físico química de los parámetros de Coliformes Fecales y de SAAM de forma anual.
4. Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.
5. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se deben a llegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.
6. El concesionario adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios. Dentro de las cuales está la de garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, especialmente la consagrada en el artículo segundo, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por agotamiento de tales aguas o por modificación sustancial de las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva





Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando para ello la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, el concesionario podrá solicitar prórroga de la concesión otorgada mediante esta Resolución, durante el último año de vigencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código PZ-16-0034 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 4742 de 2005 y la Resolución DAMA 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Publicar la presente Resolución en la página web de la Entidad y en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** De conformidad con el alcance del artículo 63 del Decreto 1541 de 1978, el beneficiario deberá publicar el contenido de la presente Resolución, en el Registro Distrital, ubicado en la Calle 11 Sur No. 0 – 60 Este de la Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente No. DM-01-98-31.





**ARTÍCULO DUODÉCIMO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en la Carrera 3 No. 20-34, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Contra la presente Resolución <sup>✓</sup> procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, 12 JUL 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental *AL*

EXP No. DM-01-98-31  
C.T. 4344 del 05/07/2011  
Rad. 2011ER75514 del 24/06/2011  
Rad. 2011EE67441 del 09/06/2011  
Rad. 2011ER60700 del 26/05/2011  
Proyectó: Paola Zárate Quintero *PA*  
Revisó: Dra. María Odilia Clavijo Rojas *MR*



4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

13-07-2011

Resolución 4446-2011  
Ulises Martínez Mora  
Propietario

Ecuador

C.E. 111.080

Bo 3 # 2034  
6040500

Gustavo Gonzalez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 122 JUL 2011 ( ) de mes de

presente providencia se declara que el suscrito es el propietario de la

*[Handwritten Signature]*

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

